

# *Poder Judicial de la Nación*

2012 - Año de homenaje al doctor D. Manuel Belgrano

Buenos Aires, 13 de agosto de 2012.

## **Y VISTOS:**

Se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal n° 9, Doctores, Ana Dieta de Herrero, en su carácter de Presidente, Fernando Ramírez y Luis M. García, vocales, en presencia de la Secretaria, Doctora Ana Laura Vega, para redactar los fundamentos de la sentencia dictada en la **causa n° 3858**, elevada a juicio por el delito de privación ilegal de la libertad agravada por tener como finalidad el obligar a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad, reiterado en cuatro hechos, contra **ALEJANDRO MARTÍN BERNARDO**, argentino, nacido el 26 de abril de 1976 en Pablo Nogués, provincia de Buenos Aires, hijo de Mario y de Beatriz Amanda de Rizzio, de estado civil divorciado, identificado con D.N.I. 23.705.688, con legajo serie C.I. n° 12.447.254 de la Policía Federal Argentina y con el n° 3.229.203 del Registro Nacional de Reincidencia, con domicilio anterior a su detención en Lamadrid 604, timbre "1", de esta ciudad y actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal n° 1.

Intervienen en el proceso representando al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General Doctor Julio César Castro, y en la defensa del imputado, los Doctores Alberto Silvio León y Hernán Ignacio Sormani.

## **Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Que el Sr. Fiscal de instrucción requirió la elevación a juicio de estas actuaciones en los siguientes términos:

USO OFICIAL

"[...] Se imputa a Alejandro Martín Bernardo el suceso acaecido en una fecha no precisada del mes de noviembre del año 2006, oportunidad en la cual, luego de agredir físicamente a su concubina F. Zurdo, la mantuvo privada de su libertad por dos días.

En aquella oportunidad, Bernardo la arrastró de los pelos por la heladería denominada "Módena", sita en la intersección de las calles Palos y Lamadrid de esta ciudad, le arrojó baldes de agua, le rompió la ropa y la golpeó reiteradamente; y, mientras la obligaba a secar el piso, le gatilló con un arma de fuego en la cabeza.

Luego, la mantuvo encerrada durante los dos días siguientes, prohibiéndole que se sentara o durmiera, en la vivienda que ambos ocupaban, lindera al referido comercio.

Asimismo, el día 6 de diciembre del año 2006, en horas de la madrugada, Bernardo agredió a Z. y la amenazó de muerte, para luego aplicarle un golpe de puño en el oído izquierdo con el fin de evitar que continuara gritando, provocándole que perdiera el conocimiento.

Cuando la víctima despertó, comprobó que de ese oído salía gran cantidad de sangre y que no escuchaba bien; pese a lo cual, su agresor no le permitió concurrir al hospital, dejándola nuevamente encerrada y sin llaves por tres días, en el inmueble que compartían.

El día 16 de diciembre del año 2006, aproximadamente a las 14.00 horas, F. aprovechó que el acusado dormía y se dirigió a una peluquería ubicada en la localidad de Avellaneda. Bernardo fue a buscarla, la subió a su moto y, al llegar al Puente Pueyrredón, la obligó a bajarse y allí comenzó a empujarla hacia el riachuelo, al tiempo que le refería que si ella lo dejaba, la iba a matar.

Posteriormente, la subió nuevamente a la moto y paró en una estación de servicio ubicada en la bajada del Puente Avellaneda, donde continuó dándole golpes de puño en la cabeza, para luego seguir la marcha por la Avenida Montes de Oca. Volvió a frenar la moto, la obligó a bajar, la tomó de los pelos y la arrastró por el suelo.

Al llegar a la heladería, la damnificada intentó escapar, pero Bernardo le propinó golpes de puño en la cabeza y patadas en el cuerpo. También la amenazó diciéndole que si lo denunciaba la iba a matar a ella y a su familia, hasta que intervino la comisaría, donde formalizó, a las 22:00 horas, la denuncia.

Finalmente, el día 24 de diciembre del año 2006, en horas de la noche, Bernardo volvió a encerrar a Zurdo, impidiéndole salir hasta el día 28 del citado mes y año, fecha en que se enteró que fue denunciado, lo que motivó una nueva golpiza. Pese a ello, Z. logró escapar a bordo de un taxi hasta la casa de una amiga" (Fs. 169/172).

## *Poder Judicial de la Nación*

2012 - Año de homenaje al doctor D. Manuel Belgrano

La Fiscalía calificó el hecho como constitutivo del delito de privación ilegal de la libertad agravada por tener como finalidad el obligar a su concubina a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad, reiterado en cuatro hechos, atribuyendo a Alejandro Martín Bernardo la calidad de autor (Arts.45 y 142, inciso 2°, del Código Penal de la Nación).

En la oportunidad prevista por el art. 378 CPPN, el imputado solicitó remitirse a lo declarado ante la instrucción, por lo cual se procedió a la lectura de la versión prestada en la oportunidad en la que se expresó ante el juez de la instrucción. En dicha ocasión, el (fs.47/49) refirió:

“Que antes del hecho denunciado por la damnificada, se arregló con su esposa, con quien tiene tres hijos. Que en virtud de ello, Z. cuando se enteró quedó muy enojada, y comenzó a realizar falsas denuncias contra el compareciente. Manifestó que Z. no está bien psicológicamente, ya que está medicada y en tratamiento psiquiátrico. Que niega la totalidad de los hechos que se le imputan, ya que son todo mentira. Contó que la denunciante quiso retirar la denuncia realizada, pero que no pudo en virtud de que la ley se lo impide. De hecho, dijo el encausado, cuando la citaron al cuerpo médico forense no se presentó. Finalmente, refirió que su inocencia queda demostrada con los resultados negativos arrojados por el allanamiento llevado a cabo en su domicilio”.

Avanzada la audiencia y tras escuchar el testimonio de F. Z. y de la madre de ésta, Alejandro Martín Bernardo solicitó ser escuchado. Manifestó que en ningún momento privó de su libertad a F. como ésta dice. Que ella lo llamó para que la fuera a buscar a la peluquería, que no fue él quien la llamó. Dijo que también le pidió que la buscara en Parque Lezama porque su madre no la quería recibir. Que ella iba a hacer las compras todos días y abría el negocio, de lo que son testigos todos los comerciantes del barrio, los que no

USO OFICIAL

fueron convocados porque el abogado anterior no lo hizo. Que tenían discusiones de pareja y que durante la audiencia ella dijo locuras y mentiras porque nunca sucedió lo que relatara. Que todo es mentira y que fue motivada por despecho, que tampoco hubo amenazas. Que el episodio de la moto y el puente es mentira, que sólo discutieron porque ella quería hacerse claritos y él no quería pero que nunca la golpeó. Dijo que tenía problemas con las drogas, que consumía casi siempre, pero eso no le generaba conflictos con su carácter ni se ponía nervioso, que trabajaba todo el día y hacía lo que tenía que hacer. Que nunca tuvo relación con la madre de F. y que ésta miente cuando dice que la amenazó. Explicó que primero vivieron en la casa de su madre, luego en la heladería y después en un local. Que ambos lugares se encuentra a una cuadra de la casa de su madre y que en el domicilio de ésta comía, se bañaba y guardaba sus cosas. Que el local está a setenta metros de la heladería, y estaba acondicionado como casa con baño y dormitorio. Que la persiana la subían y bajaban con una cadena y que F. podía entrar y salir todos los días porque iba a la peluquería, al gimnasio y al solarium. Que ella hizo la denuncia porque él se reconcilió con su ex pareja e hijos y se fue a vivir a Campana, donde estuvo seis años. Que dos meses antes de ser detenido fueron a un hotel donde permanecieron durante doce horas, de ocho a ocho, manteniendo una relación amorosa, después de que él volvió a separarse. Que F. le dijo que podían verse todos los martes porque su marido jugaba a la pelota esos días, pero no se volvieron a encontrar. Que cuando le contó que estaba detenido ella le dijo que se quería morir y que iba a hablar con la madre de él y así lo hizo porque no

## *Poder Judicial de la Nación*

2012 - Año de homenaje al doctor D. Manuel Belgrano

USO OFICIAL

quería seguir con la causa. Que ella sabía que él se drogaba porque consumía en su casa con ella. No pudo recordar cuánto tiempo convivieron y supo que ella se fue a España cuando volvió después de su nueva separación. Que luego la vio más de una vez y ella lo llamó y le dijo que lo quería ver. Dijo que nunca la agredió con golpes ni le levantó la mano y que no tiene ni tuvo armas. Que no estuvo presente cuando la fue a buscar un patrullero como dijo la madre de F. cuando declaró. Que ella trabajaba todos los días en la heladería y que eran cuatro personas, porque además de ellos dos estaban Juan y Diego. Que iba con F. y sus hijos a casa de su madre asiduamente. Que nunca vio que ella tuviera golpes y tampoco le dijo que tenía un problema auditivo. Que habló con el hermano de ella porque F. estaba desquiciada y éste no sabía qué hacer con ella y tenía que seguir manteniéndola. Que no tuvo conocimiento de que ella hubiera hecho denuncias contra él y que tampoco nunca fue un patrullero a llevarla ni a preguntar qué pasaba. Dijo que el local en el que vivían no tiene ventanas, que el baño tiene un ventiluz o respiradero y no hay frente, sino que tiene la puerta de la persiana que se sacaba de la bisagra o trabas y se cerraba con llave. Que desde adentro se puede desmontar la puerta sin usar llave. Comentó que su convivencia, entre la casa de su madre, el local y la heladería, duró tres meses más o menos. Que terminó cuando le dijo que se volvía con su mujer en junio de 2006 más o menos, no lo recuerda bien. Que en Campana terminó la casa y su familia sigue viviendo allí. Que no tiene forma de ubicarse en el tiempo con referencias para determinar cada cosa. Que el episodio durante el recital de Sabina no existió, es mentira.

Que no se ocupó de averiguar si la denuncia fue antes o después de que volviera con su exmujer, lo que no puede precisar al confrontarse con los dichos de la indagatoria luciente a fs.47/49. Que F. hizo denuncia en cuatro oportunidades y que cambió el teléfono para que no la ubicaran más. Que desconoce las fechas en que hizo denuncias. Que no recuerda dónde estaba viviendo F. cuando él le dijo que cortaba la relación, cree que estaba en casa de una amiga porque la madre no la dejaba entrar. Que cuando se fue a la casa de su amiga F. no tenía nada en el local, sólo un bolso que se había llevado. Que discutieron y se fue. Explicó al ser interrogado sobre ello que nunca fue a la casa de la familia de ella, ni a la de sus hermanos o amigos. Que sólo fueron a la casa de unos amigos de él. Que ella nunca trabajó que siempre la mantuvieron y que desconoce lo relativo a sus estudios y enfermedades. Que alguna vez fueron a tomar un helado a la heladería del padre del dicente o fueron a la plaza, pero nunca con amigos u otras personas. Que se separaron previamente a la reconciliación con su ex pareja y que ella vivía en casa de una amiga y no volvió a convivir con él. Que nunca le preguntó por qué cambió el teléfono. Que discutieron y ella le preguntó "¿por qué me vas a dejar?". Que ella sabía que tenía que irse del local si se separaban y no recuerda en qué momento le dejó la llave de la heladería. Que él no tenía comunicación con sus padres y supo del allanamiento en la heladería buscando armas, pero no que lo buscaran a él. Que si alguien le avisó no lo recuerda, pero sabía que el allanamiento estaba vinculado con la denuncia de Florencia.

## *Poder Judicial de la Nación*

*2012 - Año de homenaje al doctor D. Manuel Belgrano*

El señor **Fiscal General** luego de dar íntegra lectura a de los hechos contenidos en el requerimiento de elevación a juicio, entendió que era posible mantener la acusación efectuada por el fiscal de instrucción.

Estimó que la acreditación de lo ocurrido surge de lo aseverado por F. Zurdo, de cuyos testimonios extrajo la verificación de la relación afectiva, el conocimiento del barrio, el trabajo de Bernardo en la heladería de su padre, la adicción y la conexión con un psiquiatra que permitió que éste se encontrara más controlado. También señaló que peleaban muchas veces, tal como Bernardo lo hiciera con su ex esposa y su madre. El Sr. Fiscal General indicó que se trataba de una víctima acorralada en términos de relación vincular con un hombre posesivo, controlador, datos que surgieron como prolegómeno de la violencia física. Señaló que Z. en principio entendía el control y la dominación como afecto y atención, que le cuestionaba la ropa y el maquillaje, no obstante lo cual trataba de hacerle caso, comenzando a justificar su control. Que había obsesión con el engaño, manifestando celotipia y particular vinculación propia de la violencia doméstica donde en la pareja uno domina a otro. Comentó el interrogatorio permanente y la presión. Señaló que las palabras empleadas por la víctima describían el paradigma del hombre abusador, sin advertir que la misma fuera una experta para emplear esos términos. Que la manipulaba y "paranoiqueba", la fue atrapando en un círculo de violencia, lo que aparece corroborado por el informe de la Licenciada Chicatto incorporado a fs.231/233, en tanto se compadece con la descripción de la profesional. Señaló que hubo un segundo paso, tras dejar el tratamiento y la

USO OFICIAL

medicación, donde aparece el germen de la privación de libertad. Se mostró verbalmente agresivo, pasando del control al insulto y agravio con ella y aún con la madre de ésta, no obstante lo cual Z. lo justificaba por angustia y recaída. Que se separó de él por un mes y medio o dos, comenzó a trabajar, pero se encontraba en un círculo de vulnerabilidad por desaprobación de su familia, desamparada sin apoyo ni respaldo, necesitando un vínculo con alguien que se ocupara de ella. Que se mostraba incapacitada de salir como una patología, recurriendo a él por incapacidad de manejarse sola. Que la llamaba tanto que la molestaba hasta el punto de perder el trabajo. Que luego asumió un rol de empleada/novia que no quedó muy claro, pasando a modificar su domicilio para vivir en la heladería o un galpón con hábitos inadecuados de convivencia, aceptado por un problema de base. Que la situación se agravó hasta llegar al episodio en que la arrastrara por el piso, le exhibiera un arma y la golpeará, comenzando con el terror que instaló la dominación y la marcada asimetría. Esos extremos se compadecen con los dichos de la testigo que observó los moretones y la afirmación de la víctima de que "no podía decir nada porque la mataba a golpes". Que también mediaba asimetría física con el imputado en tanto Z. es una persona de baja estatura y poco peso, que pretendía tenerla a su disposición, Que no se trataba de encerrarla literalmente. Que se hallaba en un ámbito de tormento al punto de dejarla sin agua durante tres días y tuvo que recurrir a alguien del exterior para conseguir apoyo, hallándose psicológicamente imposibilitada de salir.

Seguidamente cruzó la versión de la víctima con la ofrecida por el imputado. Sostuvo que si bien éste aludió a

## *Poder Judicial de la Nación*

*2012 - Año de homenaje al doctor D. Manuel Belgrano*

las salidas de Zurdo, se daban porque "tenía correa larga". Analizó lo que estimó inconsistencias y atribuir el problema a otros, no a él mismo. Señalando que no podía justificar la existencia de lesiones y por qué si Z. quería ayudarlo cambió su número de teléfono.

Citó también los dichos de la madre y hermano de la víctima, así como de la testigo Moran, en corroboración de lo aseverado por aquella, encontrando también apoyo en los informes médicos y psicológicos incorporados.

Justificó las razones por las que entendió aplicable la calificación penal comprendida en el Art. 142, inc. 1º, del Código Penal, reiterada en cuatro oportunidades, y tras evaluar las pautas de dosimetría punitiva que consideró pertinentes, solicitó la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas.

Tal como se ha consignado en el acta, una vez producido el alegato fiscal, la Sra. Presidente hizo saber a la defensa que el Tribunal había advertido que se había hecho mención a circunstancias fácticas que podrían considerarse no destacadas en la descripción del requerimiento de elevación a juicio, por lo que en función de lo dispuesto en el art. 381, C.P.P.N., se hizo saber al imputado que integraban la acusación las siguientes circunstancias fácticas, a saber: que la víctima no podía hacer nada porque la mataba a golpes, que todo tenía que pasar por el acatamiento, que la corrió al locutorio y que tras un cabezazo la llevó para tenerla a su disposición. Así también, que el objeto se limitaba a cuatro hechos, que el Fiscal General iba a mantener esa distinción a favor del imputado, pero que a su juicio, era imposible para la víctima

USO OFICIAL

marcar sucesos diferenciados porque en todo momento la tenía a su disposición. En función de ello, se le hizo saber al imputado que podía declarar sobre esas circunstancias fácticas, y a la Defensa, que tenía derecho a ofrecer nueva prueba, a pedir tiempo para preparar la defensa y a considerar además de la calificación asignada en la acusación del Fiscal General, la posibilidad de otras diferentes, como ser aquellas contenidas en los arts. 140, 141, 142 y 142 bis, del C.P..

Frente a ello, la defensa solicitó la declaración de nuevos testigos, pedido que se resolvió del modo que indica el acta. Cumplido con ello, el Fiscal General manifestó que nada tenía que agregar y se corrió vista a la defensa.

Es así que **la defensa** expuso sus argumentos. Rechazó todos los puntos de la acusación. Indicó que el único elemento de cargo estaba compuesto por la declaración de la víctima, sin apoyo y rebatida por otros elementos. Señaló que trata de un relato con grietas y contradicciones. Evaluó los otros testimonios colectados indicando que la madre de Z. dijo algo distinto sobre el episodio en que fue a buscarla, en tanto afirmó que en esa ocasión su hija no tenía manga larga y que los problemas de oído sólo surgen de la versión de la damnificada. En cuanto a lo referido por el hermano sostuvo que este afirmó que nunca fue amenazado y que si bien vio marcas en el rostro no habló de golpes en el oído. Sobre lo referido por Morán asentó que Z. no estaba nerviosa ni angustiada, por lo que aparecía contradictorio que le contara problemas con él en su presencia cuando manifestaba miedo de ser controlada. Además indicó que la misma F. dijo que no se quiso ir. El letrado

afirmó que no hubo privación de libertad de locomoción, que no se acreditaron las lesiones provocadas por cabezazos de la entidad que señala Z. y que ésta tampoco concurrió al Cuerpo Médico, a lo que se suma el resultado negativo del allanamiento. Señaló que lo dicho por la damnificada es el relato de una mujer que vivió una relación tormentosa pero no se trataba de lo que ella dijo y que estaba en tratamiento psiquiátrico. Que si bien era una relación no normal, enfermiza, no del tenor del que se lo acusa a su asistido. Explicó que la rebeldía de Bernardo obedeció a su mudanza a Campana y que por negligencia procesal de los abogados que lo precedieran no se ha podido aportar prueba. Además que no hay pericia psiquiátrica ni psicológica. Indicó que la familia de Bernardo lo apoyó desde siempre y en base a esos fundamentos solicitó su absolución. Subsidiariamente, manifestó que resulta desproporcionada la pena requerida por el Fiscal General en atención al bien jurídicamente protegido. Ponderó como atenuantes la falta de antecedentes de Bernardo y el concepto excelente del que dijo que el mismo goza. Concluyó solicitando la imposición de una pena de dos años y seis meses de prisión.

No hubo réplicas, por lo que se dio al imputado la última oportunidad de ser oído pero éste no hizo manifestaciones.

Luego de ello, se dio por concluido el debate y quedó la causa en condiciones de pasar a deliberar para el dictado de esta sentencia.

**II.-** Que antes de entrar en la consideración de los hechos que el Tribunal tiene por acreditados, corresponde

señalar que los hechos comprendidos en la imputación del requerimiento de remisión a juicio de la causa presentan la característica de actos de violencia contra la mujer en los términos de los arts. 1 y 2.a, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, definido en la primera disposición como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". En particular, en tanto el art. 2. a de esa Convención declara que "Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual [...]"

También constituyen actos de violencia de género de los comprendidos en el art. 1° de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, que define la violencia de género como "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada (Resolución 48/104, de 20 de diciembre de 1993).

No se trata simplemente de que la víctima de los hechos, según la acusación, sea una mujer, sino de que los hechos aparecen cometidos en perjuicio de la víctima, por el

hecho de ser mujer. A este respecto es dable evocar la opinión de la Corte IDH en cuanto ha declarado que “[...] no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará [...]”, señalando que tal violación se configuraría cuando “las agresiones aparecen “especialmente dirigid[as] contra las mujeres”, como “mayor blanco de ataque [por su] sexo” (Confr. Corte IDH, caso “Perozo y otros vs. Venezuela”, sent. de 28 de enero de 2009, Serie C, No. 195, párr. 295).

Sentado ello, es menester destacar que la definición de un hecho como hecho de violencia contra la mujer no se agota con su confrontación con los elementos constitutivos de las figuras legales que ha invocado la fiscalía en su acusación.

Por un lado, porque si la calidad de mujer en el sujeto pasivo fuese requerida por la figura legal invocada en el caso, la calificación del hecho como hecho de violencia contra la mujer nada adicional aportaría desde el punto de vista cualitativo.

Por otro, aun en los supuestos de hecho de figuras legales que no requieren una calidad especial de la víctima, la calificación de los hechos como hechos de violencia contra la mujer poco aportaría si sólo se ciñese a la cuestión de la tipicidad legal del derecho interno. A este respecto no es ocioso señalar que las figuras legales invocadas no prestan una atención especial a la víctima, y por lo regular, en el momento de decisión de la significación jurídica del hecho las calidades de la víctima carecen de toda relevancia específica,

salvo cuando son requeridas por la disposición legal interna, de modo que desde el abordaje de la tipicidad no se presta especial atención a la víctima, en la medida en que en este capítulo se trata -se entiende- sólo de comprobar si se han satisfecho los supuestos de hecho objetivo y subjetivo de la figura invocada.

Tal recorte se explica, *prima facie*, porque de lo que se trata es de determinar si se han satisfecho las condiciones para la aplicación de una pena al presunto agresor, y no de aprehender el conflicto entre agresor y víctima, en todas sus dimensiones, que podría exceder la intervención penal. Por ello, el filtro de la tipicidad podrá conducir, al momento de la decisión sobre la responsabilidad del imputado, a un recorte entre hechos de violencia contra la mujer que no tienen relevancia típica, y hechos típicos, que configuran hechos de violencia contra la mujer.

Sin embargo, más allá de ese recorte imperativo en el momento de la decisión sobre la significación jurídica y la responsabilidad penal del imputado, queda pendiente la cuestión acerca de cómo se prueban los elementos de hecho que constituyen la figura legal que es condición de la aplicación de la pena. Así, en la apreciación de la prueba, es ineludible una apreciación de contexto, en dos sentidos. Es aquí donde la calificación de los hechos como hechos de violencia contra la mujer aporta una perspectiva específica para la apreciación de la prueba sobre esos elementos de la figura legal.

En el primer sentido, no debe perderse de vista que este tipo de violencia no expresa simplemente un conflicto entre el presunto autor y la presunta víctima, sino que

constituye una manifestación de la desigualdad estructural que existe en la sociedad entre varones y mujeres, que se expresa en la relación de poder históricamente desigual entre los sexos (confr. Comisión IDH, Informe N° 4/01, *María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala*, 19 de enero de 2001, párr. 52; tb. Informe N° 54/01, *Maria Da Penha Fernandes vs. Brasil*, 16 de abril de 2001, párr. 55, ambos en informe anual 2000).

Este desequilibrio estructural se expresa en ciertas situaciones de predominio -a veces de omnipotencia-toleradas socialmente de modo activo, o a veces favorecidas con el silencio o la indiferencia, y se expresa, como correlato, en situaciones de subordinación, sometimiento y vulnerabilidad específicas de las mujeres, que no pueden acceder a o no saben cómo obtener de las instancias sociales e institucionales ayuda o protección para el reconocimiento y garantía de sus derechos como personas con igualdad de derechos que los hombres.

No se trata pues, simplemente, de indagar las características personales y valores morales o sociales del autor, ni de reducir la indagación a la existencia de conflictos privados o de disfuncionalidad de pareja, sino de examinar los casos de violencia de género como violaciones de derecho de la víctima mujer que manifiestan la desigualdad social estructural entre hombres y mujeres.

La situación y actitud de la mujer que es presunta víctima de violencia de género debe pues ser examinada desde esta perspectiva.

En segundo lugar, el principio de legalidad, que impone un abordaje estricto de los supuestos de hecho de la punibilidad definidos en la figura legal, no legitima un

recorte de la apreciación de la prueba limitado a esos elementos del supuesto de hecho. Aunque es evidente que por imperio del art. 18 C.N. sólo pueden ser objeto de pena hechos de violencia que satisfacen los elementos de la figura legal, ello no exime de considerar que la violencia contra la mujer, en importante cantidad de casos, no está constituida por un hecho aislado que se resume en los elementos de la tipicidad, sino por una situación dinámica y más o menos perdurable, multiforme, y no necesariamente típica, que debe ser aprehendida de modo contextual como un *continuum*, aunque para la punibilidad sólo sea lícito tomar en cuenta los hechos aislados que satisfacen una figura legal determinada. Esta comprensión contextual del *continuum*, que examina de modo dinámico la conducta del imputado y de la presunta víctima, las relaciones de dominio, sometimiento y subordinación, es pertinente en la apreciación de la prueba de los hechos típicos, en la medida en que ofrece una perspectiva adecuada establecer el mérito de la acusación.

Así se aboga sobre la necesidad de superar la valoración "estática" de una conducta en función de su manifestación en un momento y lugar preciso, y lo imperioso de percibir la violencia de género como un fenómeno continuado de violación de los derechos de la mujer víctima (De Asúa Batarrita, Adela, *El significado de la violencia sexual contra las mujeres y la reformulación de la tutela penal en este ámbito. Inercias jurisprudenciales*, en Laurenzo, Patricia / Maqueda, María Luisa /Rubio, Ana, "Género, violencia y derecho", 1ª. ed., Del Puerto, Buenos Aires, 2008, p.105).

El examen de los elementos de prueba producidos

## *Poder Judicial de la Nación*

2012 - Año de homenaje al doctor D. Manuel Belgrano

en la audiencia se ha realizado desde esta perspectiva, y el Tribunal ha arribado a sus conclusiones de hecho del modo que a continuación se expone.

En consecuencia, el Tribunal tiene por acreditado que al menos desde el mes de noviembre de 2006 y hasta el 28 de diciembre del mismo año, **Alejandro Martín Bernardo** mantuvo en una situación de dominio y sumisión a F. Zurdo, quien en ese momento era su pareja, para lo cual utilizó violencia física y verbal, en circunstancias en que convivían en el local correspondiente a la heladería "Modena", sita en la intersección de las calles Palos y Lamadrid de esta ciudad y en un galpón ubicado en la misma cuadra.

En el contexto de esa condición de sometimiento condimentado con diversos actos de violencia física y psíquica se sucedieron por lo menos los episodios que se refieren a continuación.

Durante el mes de noviembre de 2006 Bernardo llevó a cabo actos vejatorios sobre la víctima, tales como arrastrarla tomándola del cabello, romperle la ropa, arrojarle baldes de agua y golpearla reiteradamente mientras la obligaba a secar el piso apuntándole en la cabeza con lo que la víctima percibió como un arma de fuego. Seguidamente la mantuvo aislada durante aproximadamente dos días, impidiéndole que se sentara o durmiera. En ese mes, Morán, conocida de Z. observó que tenía moretones en los brazos, producto de ese castigo.

El 6 de diciembre de 2006, en horas de la madrugada, Bernardo agredió a Z. y la amenazó de muerte, aplicándole un golpe en la oreja izquierda para impedir que gritara, provocándole hemorragia, y pérdida de conocimiento. Al

despertar, además de la pérdida de sangre notó que no podía oír bien, no obstante lo cual el imputado impidió que concurriera al hospital, manteniéndola del inmueble durante tres días.

El 16 de diciembre de 2006, cuando Z. salió hacia una peluquería de la zona de Avellaneda, Bernardo la buscó, la subió a su moto y la trasladó hasta el Puente Pueyrredón donde la obligó a bajar y comenzó a empujarla hacia el riachuelo mientras la amenazaba diciéndole que si lo dejaba la iba a matar. Luego volvió a subirla a la motocicleta y transitó hasta una estación de servicio ubicada sobre la Avda. Montes de Oca, donde la obligó a bajar, la tomó del pelo y la arrastró. Tras emprender nuevamente la marcha, al llegar a las inmediaciones de la heladería, Z. intentó escapar pero Bernardo la golpeó en la cabeza y cuerpo y la amenazó con que si lo denunciaba la iba a matar a ella y a su familia, hasta que intervino personal policial que la condujo a la Seccional 24ª donde a las 22 hs. radicó la denuncia. En esa fecha, al concurrir a la comisaría a buscar a su hermana, Gabriel Adrián Z. observó que la misma presentaba lastimados un ojo y la boca y se quejaba de golpes en el cuerpo.

También el 24 de diciembre de 2006, en horas de la noche, Bernardo volvió a impedir que Z. saliera del inmueble hasta el día 28, momento en que se enteró de que había sido denunciado y por ello volvió a golpearla, no obstante lo cual la víctima logró abordar un taxi y escapar, alojándose en casa de una amiga hasta que salió del país con destino a España.

El Tribunal se ha formado su convicción después de examinar los elementos de prueba producidos en el debate del

## *Poder Judicial de la Nación*

2012 - Año de homenaje al doctor D. Manuel Belgrano

siguiente modo.

En primer lugar se escuchó a **F. Zurdo**. Dijo que conoció a Bernardo, en el año 2002, porque vivían en el mismo barrio a una distancia de dos cuadras. Que en ese momento era una persona muy diferente y entablaron una relación. Que él tenía problemas de adicción a las drogas, se había separado y tenía dos hijos. Que desconocía por qué se había separado, pero sabía que trabajaba en el negocio del padre en una heladería. Que ella pasaba con el perro y que como él tenía una hembra de la misma raza que quería cruzar, comenzaron a charlar y se veían de vez en cuando. Que en ese entonces era muy buena persona y normal. Que la hermana de Bernardo y su madre le dijeron que éste tenía un problema de adicción desde mucho tiempo antes. Que se lo comentaron en la calle y por eso fue a verlo a la casa y lo encontró mal, en cama. Que esa fue la primera vez que fue a su casa. Que la madre le comentó que tenía adicción a la cocaína desde chico y que no obstante que ella le compraba motos y autos rompía todo. Que la madre se sentía culpable de darle los gustos y que no lo valorara. Que cuando lo conoció tenía un automóvil Gol color bordó. Que habló con la madre respecto de intentar un tratamiento y ésta le dijo que ya no sabía qué hacer porque se había ido de una granja. Que la dicente propuso llevarlo a un psiquiatra, el Dr. Bosco, Del Hospital Británico, al que conocía porque la asistió cuando murió su padre, con lo que estuvieron de acuerdo tanto él como sus padres. Que salía con Bernardo y los hijos de éste a pasear fin de semana por medio. Que él siempre se peleaba con su ex pareja, lo que presencié muchas veces en la calle. Que la hija tenía más o menos diez años, había otro de dos y una nena en

USO OFICIAL

medio. Que un día hubo una discusión entre Bernardo y su madre en presencia de los chicos y cuando ella llegó ya estaban peleando, no sabe por qué. Que él sacó sus cosas para irse y la dicente lo acompañó para llevar a sus hijos. Que esto ocurrió menos de un año antes de la denuncia. Que no salían mucho porque él no era partidario de eso, que en una ocasión fueron a la casa de unos amigos que le dieron trabajo, si no se quedaban en la casa a ver una película o cenar con la familia. Dijo que si iba a trabajar con los amigos le mandaba mensajes, la llamaba siete u ocho veces por día, le decía "no te vistas así", era muy posesivo. Que en ese momento lo interpretaba como atención o cuidado hacia ella, porque cuestionaba que usara la ropa ajustada o se pintara diciéndole "mirá que te mira todo el mundo" y ella trataba de hacerle caso. Que la interrogaba porque tenía la obsesión del engaño, un lado posesivo y de control. Que con el paso de los meses se comenzó a cuestionar por qué ocurría eso si ella no hacía nada malo. Que él no cambiaba su conducta y ejercía mucha presión con una marcada postura de controlador. No podía hablar mucho con él. Que antes de ir a la casa de esos amigos la tuvo durante media cuadra discutiendo por nada, porque había pasado y mirado al vecino. Que la "paranoiqueaba y manipulaba" y psicológicamente la fue atrapando, pero no se daba cuenta en ese momento. Que después de la pelea con la madre se fue a vivir al negocio del padre, solo, y se abandonó. Que como era invierno, el local estaba cerrado, ella le llevaba comida y le lavaba la ropa pero dejó la medicación y volvió a caer en adicción. Que una noche se generó una discusión y cuando el se quedó dormido la dicente escapó. No podía decirle "me voy", no la dejaba irse, le

## *Poder Judicial de la Nación*

*2012 - Año de homenaje al doctor D. Manuel Belgrano*

**USO OFICIAL**

cerraba la puerta. Esa ocasión fue muy suave y había mostrado indicios de violencia y era verbalmente agresivo. Que la insultaba porque iba a ir a la casa de su hermano y también insultó y amenazó a su madre en la calle. La dicente manifestó que se fue, desapareció, primero se ubicó en la casa de una amiga y después en la de un tío y esperaba que se apaciguara todo para volver con su mamá y que lo justificaba por su recaída. Que volvió después de un mes y medio o dos y comenzó a trabajar atendiendo un negocio en el barrio de La Boca, en Alte. Brown y Villafañe. Dijo que varias veces lo había llamado por teléfono para preguntarle cómo estaba, pero sin decirle donde se hallaba ella, ya que los padres le habían contado que lo hallaron en muy mal estado. Que en una oportunidad cuando volvía hacia el negocio después de almorzar, Bernardo la encontró con la moto. Que con los ojos llenos de lágrimas le pidió que volviera y le preguntó dónde trabajaba. Que le contestó que no iba a volver y empezó a llamarla al trabajo para convencerla de que regresara con él y trabajaran juntos. Que insistió tanto que molestaba hasta que un día apareció en el negocio y la dueña le dijo que no volviera a trabajar por esa razón, ya que tenía fama en el barrio de peleador y confrontador. Que la llevó a trabajar a la heladería, pagándole \$25 por día para atender el negocio. Que ella accedió y le fue enseñando la tarea. Que en ese momento estaba todo bien y ella estaba contenta de verlo bien y estar juntos. Que fue a fin de octubre o noviembre de 2006 y se quedó a vivir con él en el local de la heladería. Así se arreglaba como podía, limpiaba y acomodaba. Que eso duró poco porque la madre le cedió un galpón para que estuvieran más cómodos y se instalaron allí hasta que

pasó todo y se pudo escapar el 29 o 30 de diciembre. Que vivieron más o menos dos meses allí y la madre pagaba todo con tal de verlo bien. Que la dicente le propuso juntar \$300 para darle a la madre para que afrontara los gastos y luego comenzó a tener una conducta que no era normal. Que ella estaba cansada de trabajar y se quedaba dormida mientras Bernardo salía de madrugada y volvía de día "hecho un desastre, drogado". Que desaparecía y luego dormía de día. Que después intentaba escaparse porque pasaba situaciones terribles, se acercaba al lugar gente con aspecto de delincuente que no sabía quiénes eran pero se trataba de conocidos de Bernardo que no sabe qué hacían. Que a partir de ahí fue un desastre y alucinaba con el tema de su condición. Que Bernardo le decía que a ella le gustaba un amigo de él, le tiraba del pelo, la pateaba y la golpeaba, le arrojaba baldes de agua y apuntándole con un arma en la cabeza la hizo juntar el agua quedando tendida en el piso hasta que vino una mujer más grande que no conoce a ver cómo estaba. Que en una oportunidad la arrojó desnuda a la vereda e impedía que se acostara o sentara. Que desde entonces buscaba la forma de irse. Que muchas veces le arrancó la ropa con un cuchillo y le lastimó la rodilla dejándola sangrando. Que tenía terror y si intentaba irse no podía, que perdió la cuenta de cuantas veces la golpeo. Dijo que perdió contacto con su madre y volvía con él para no provocarle problemas a su mamá. Que él le sacó y rompió el teléfono celular para que no pudiera comunicarse con nadie y hasta el espejo le quitó. Comentó que una oportunidad entró Agustina Morán al negocio, con su hijo, y le vio los golpes en el brazo. Que Bernardo era inteligente al no dejarle marcada la cara. Que en esos momentos estaba bajo

## *Poder Judicial de la Nación*

2012 - Año de homenaje al doctor D. Manuel Belgrano

USO OFICIAL

presión, no podía decir nada porque la volvía a golpear y además tenía muchas armas. Que un día llegó su madre con un patrullero y Agustina. Que Bernardo le dijo con un arma que se pusiera un pullover y que si decía algo o se iba, la mataba. Que fue empeorando e hizo un intento de escaparse. Que corrió a un locutorio a mandar un mensaje para pedir ayuda, pero la buscó y le dio un cabezazo. Que una noche descubrió que la persiana se podía levantar pero él escuchó la persiana y vio sus bolsos en la vereda, y por eso rompió el espejo que le había dejado tener, se lo apoyó en la cara y le dijo: "si te vas, vas al hospital" y después tiró todo para adentro del local. Que no podía hacer el intento de ir a un kiosko, nada. Que en una oportunidad le marcó mal la cara, quedó desfigurada, tanto que cuando se miró al espejo no se reconoció. Dijo que el 6 de diciembre la golpeó sin motivo concreto o a lo mejor porque la veía mal ya que se quería ir. Que le dio tantos golpes que quedó inconciente y le sangraba la cabeza y a partir de eso no escucha bien del oído izquierdo y se trató por ello con su médico en el Hospital Británico. Que le dijeron que se trataba de una perforación, pero no recordó de qué. Que ante sus gritos vino la policía. Que sus intentos de escape duraron todo diciembre. Que le dio un celular para llamarlo sólo a él. Que antes de Navidad, cuando estaba durmiendo, salió con la excusa de ir a la peluquería de una conocida y no se llevó los bolsos para disimular, pero él la fue a buscar. Que en un cosmético tenía escondido el número de teléfono de su hermana, radicada en España, y la llamó desde un locutorio. Que Bernardo apareció con la moto y la subió "de prepo". Que en ese momento estaba la policía de la Provincia en el cruce de la autopista,

pero le preguntó: "¿sabés nadar?, agregando luego:"ahora vas a ver cómo vas a nadar", e intentó tirarla pero no sabe cómo logró agarrarse para no caer al riachuelo. Que luego cargó nafta en una estación de servicio ubicada antes de llegar a Montes de Oca y le hizo pagar \$10. Que le iba dando cabezazos y tomó por Barracas por una calle empedrada y oscura donde la volvió a sacar de la moto y la arrastró de los pelos. Que se tiró de la moto y ella corrió y vio gente, pero la subió de nuevo y le dijo: "esta noche te meto en un lugar donde nunca más vas a ver la luz". Que cuando llegaron al negocio había mucha gente en la zona por el recital de Sabina, por lo que se bajó de la moto, se sacó las sandalias y corrió por la calle Palos, donde había muchas personas hasta quedar agarrada a un policía. Que la puso contra la pared y le decía: "te voy a matar", todo el tiempo y el policía quería hablar con él. Que a los golpes la metió en el galpón y hasta allí llegó la policía, la subieron a un patrullero y la llevaron hasta la comisaría 24<sup>a</sup> para hacer la denuncia. Que allí le preguntaron: "¿sabés con quién estás?, mientras dieron vuelta un monitor y le mostraron la lista de once denuncias contra él, lo que ella desconocía. Que después de la denuncia estaba sola en la calle, no podía volver a su casa porque su mamá había solicitado una restricción por lo que, cuando recibió una llamada de él al celular, le contestó, porque no tenía adónde ir, ni su documento. Que la llevó de nuevo al galpón y se quedó dormida. Que intentó irse esa misma mañana. Antes del 24 de diciembre logró escapar, un jueves y la volvió a buscar, se la llevó nuevamente de la casa de un conocido al que ella no quería comprometer. Que tenía miedo y no quería comprometer a nadie

## *Poder Judicial de la Nación*

2012 - Año de homenaje al doctor D. Manuel Belgrano

USO OFICIAL

porque se había complicado todo con su familia. Que como le revisaba todo le encontró el papel de la denuncia y respondió con bastante agresión. Que no llegó a estar hasta el 31 de diciembre. Dijo que una vez la dejó tres días sin salir, le sacó las canillas para que no tuviera agua y atornilló el portón después de que vio que lo había levantado. Que ella le seguía la corriente como a los locos y que vivía amenazándola con matarla a ella y a su familia o que los mandaría a matar. Que durante otra "sacada", ya que vivía en estado de locura, después de Navidad, tuvo un día normal, amoroso, divino. Que el 26 de diciembre la llevó a pasear con la moto, estaba encantador, divino, pero le duró 24 horas porque fantaseaba con cosas irreales. Que un día la dejó hablar con su hermano, "le dio permiso para hablar con él" y éste habló con Bernardo. Que él "se zarpó", empezó a pelear, se perdía, no se acordaba dónde guardaba las armas. Que le encontró \$200 que le mandó su hermana y "se armó un lío que bueno" y eso fue lo último. Que inició una discusión que metía miedo, fue la última agresión que fue terrible con patadas en los pulmones y en la cabeza, porque cuando le marcaba la cara no la dejaba salir. Que a los manotazos salió a la vereda y le gritó a un taxista que la ayudó. Que Bernardo desde la calle le gritaba de todo, y ella hizo parar el taxi en un locutorio, cuando estuvo tranquila en cuanto a que no la seguía. Que dejó los bolsos en el locutorio y llamó a su hermana que vive en otro país y ésta le indicó que volviera a llamarla quince minutos después. Que así lo hizo y ésta le pidió que parara un taxi y fuera a una dirección que le dio, la que correspondía a la Sra. Norma, la madre de una amiga, donde estuvo hasta que se fue al exterior. Que pasaron

muchos años desde entonces, que no tuvo contención y se arregló sola. Que no tuvo más problemas con él y después empezó a trabajar. Que se cruzó con Bernardo pero no pasó nada más y no tiene rencor. Dijo del imputado que piensa que es una persona enferma a la que hay que ayudar. Que la dicente hizo tratamiento psiquiátrico y psicológico y volvió a su vida con normalidad y quedó todo en el pasado. Que por eso no ve el sentido a esto -aludiendo al juicio-, que no tiene rencores, que curó sus heridas y lo dejó atrás. Que considera que él no estaba en sus cabales, estaba enfermo. Que la exponente no quiere seguir con esto y sí pedir que se lo ayude. Respecto de la heladería dijo que se trata de un negocio en la esquina con vidriera, mesas y mostrador. Que tiene una puerta de vidrio y una persiana. Que el galpón tiene persiana, una estancia y una escalinata que conduce al baño. Dijo que la gente ni la policía se mete, que si hubieran querido frenarlo, sabiendo que había once denuncias se preguntó por qué no fueron a buscarlo. Que si lo hubiesen frenado no habría pasado todo esto. Dijo que su madre radicó una restricción judicial para que no se acercara y que ella no quería comprometer a nadie de su alrededor. Interrogada sobre ello, respondió que le atendía el teléfono celular para que no sospechara que estaba buscando la forma de irse y que la heladería tenía teléfono, pero que no lo usaba. Que el negocio tenía una cámara que la controlaba y que los empleados de envíos a domicilio, entre ellos Alberto, le dijeron que la tenían que controlar. Que la policía pasaba y no hacía nada y la gente no se quiere comprometer. Que luego recompuso la relación con su madre. Que la madre de Bernardo le dijo que a él le llegaban citaciones, pero no había problemas

## *Poder Judicial de la Nación*

2012 - Año de homenaje al doctor D. Manuel Belgrano

con clientes, empleados o proveedores.

Se escuchó también a **Norma Beatriz Napolis**, madre de F. Zurdo, quien dijo conocer a Bernardo del barrio. Comentó que la relación de su hija con el imputado desencadenó un problema familiar. Que no había diálogo ni trato con ella aun cuando se fue a vivir a dos cuadras. Que volvió a ver a su hija después de que regresara de un viaje en el año 2007. Que en los primeros días de noviembre de 2006 fue a buscar a su hija con un patrullero porque le dijeron que había que sacarla de allí. Que ella también sufrió la violencia de Bernardo porque la seguía con un auto insultándola, pero nunca le explicó el motivo. Que el año pasado apareció en moto por el barrio, la cruzó y empezó a insultarla. Que en febrero de 2012 la llamó desde el penal para decirle que su hija fuera a declarar porque por su culpa estaba detenido. Que cambió la cerradura de la puerta de su casa, para que no entraran cuando ella no estaba, y se fue a Europa. Que no estaba de acuerdo con esta "historieta" porque él no era de su agrado, ya que trascendía en el barrio el tema de la droga y que era un tipo violento, arrebatado. Que se había conectado con su hija y le causaba problemas, aún de salud porque ésta es asmática. Que la dicente fue al negocio de Bernardo a decirle que no la molestara más y que no siguiera a su hija. Que cuando F. lo denunció quedó en la calle y la ayudó gente amiga porque ella estaba en el exterior, y luego la mandaron al extranjero. Que la dicente estuvo en el exterior desde el 30 de noviembre de 2006 hasta el fin de enero de 2007. Que a mediados de febrero volvió a irse hasta el 7 de abril de 2007, siendo entonces que su hija volvió a su casa a vivir con ella. Que no hizo ninguna

USO OFICIAL

presentación judicial contra su hija ni tampoco contra él. Que cuando la fue a buscar con el patrullero su hija le preguntó: "¿qué hacés, para qué viniste?" y que el policía no la sacó porque dijo que no era su voluntad irse. Que el policía le dijo que hiciera la denuncia pero lo dejó así. Que antes de la relación con Bernardo no tenían problemas con ella y que no sabe por qué se vinculó con alguien así. Que F. tuvo un novio durante cinco años, con quien iba a casarse, pero al morir el padre de ella, la relación se cortó. Que estaba ciega con la relación con Bernardo. Que en el presente está con un muy buen compañero con el que tiene diálogo, la visitan o los visita. Que la relación con Bernardo duró meses y que fue Morán, quien vivía en el edificio, la persona que le dijo que la sacara de ese lugar porque le había visto los brazos golpeados y que le había contado algo. Que cuando ella la vio llevaba puesto un chaleco aunque hacía calor. Que no habló con ella después sobre lo sucedido y que su hija estaba distanciada de su hermano por la misma razón. Que su otra hija, que vive en España, digitó telefónicamente la ayuda para su hermana. Que sabe que F. padece problemas auditivos por los golpes que le propinaron. Que había estado con Bernardo desde agosto o septiembre y que siempre había sido una princesa pero con él dormía en el piso. Agregó que ante de su relación con Bernardo, F. fue empleada bancaria, pero la despidieron antes de iniciar su vínculo con éste.

También se escuchó a **Gabriel Adrián Zurdo**, hermano de Florencia, quien refirió que a Bernardo no lo conoce y que sus datos los supo al momento de la citación para deponer en la audiencia de juicio. Que la relación con su hermana es

## *Poder Judicial de la Nación*

*2012 - Año de homenaje al doctor D. Manuel Belgrano*

**USO OFICIAL**

distante, por cuestiones de la vida y falta de afecto. Que en el año 2006, estando en su domicilio, en horas de la madrugada recibió un llamado de un vecino, que no sabe quién es, alertándolo de que F. estaba en la comisaría 24<sup>a</sup> y no había nadie para asistirle. Que por eso fue hasta allí, porque su madre no estaba y había ocurrido un incidente de calle. Que la vio lastimada y golpeada en el ojo y la boca. Que se quejaba de golpes en el cuerpo y ella le dijo que había sido su pareja la que se los provocó aunque no le preguntó en qué contexto y no se interesó por la situación concreta. Que alguna vez le prestó dinero pero no la mantenía. Tras la lectura de lo asentado a fs.98, en orden a la presunta contradicción sobre ese punto, dijo que el contexto era otro, que se hacía cargo de sucesivas cuestiones, la cobertura médica del Hospital Británico, por ejemplo, pero no le daba una cuota mensual ni manutención. Que ella le pidió ayuda con posterioridad y próximo al episodio de la comisaría 24<sup>a</sup>, en concreto algo de dinero para moverse. Que después de la estadía en la comisaría no sabe adónde fue pero no se alojó en la casa del dicente ni sabe dónde durmió. Que le pidió en una oportunidad que la acompañara a casa de una amiga. Que el dicente no manifestaba inquietud por lo que ocurría ya que tenía demasiadas responsabilidades para hacerse cargo de lo que no le correspondía. Que desconoce si tenía problemas de salud o de drogas o si tuvo tratamiento. Que a Bernardo es la primera vez que lo ve. Que indirectamente a través de su madre puede haber dado dinero para la compra de un pasaje, lo que recuerda efectivamente tras la lectura de fs. 98vta. Que en teoría entendía que su hermana quería evadirse de la situación que estaba viviendo, supone a partir del episodio de la

comisaría en el que la asistió. Que no habló con ella después de que la atendieran médicamente en esa oportunidad. Que en los últimos años la vio mínimamente. Durante varios años no tuvo contacto, tanto es así que ella conoció a los hijos del dicente cuando la mayor tenía tres años y el menor poco de nacido. Que generó un puente a través de su madre para ubicarla para que compareciera ante el Tribunal. Que desconoce qué relación tenía F. con su madre y que personalmente nunca recibió amenazas. Negó tener conocimiento de que su hermana recibiera atención psiquiátrica. Que no podía medir la gravedad de la situación por la que pidió asistencia, pero que en ese momento, decidió ayudar. Que supone que F. tenía su número de teléfono porque alguna vez lo llamó. Que en una oportunidad de madrugada recibió una llamada de un hombre que no sabe si era Bernardo referido a esta situación. Que afectivamente es mejor su relación con la otra hermana, que con la madre no tiene un vínculo como para visitarla todos los días o que vaya a su casa. Que mínimamente habló con ella de que F. tenía una relación que derivó en el hecho de pedido de asistencia, y puede haber preguntado algo después pero no lo recuerda.

Durante la audiencia también depuso **María Agustina Morán**, quien dijo que conocía a Bernardo por ser vecino de la zona y a F. Z. porque vivían en el mismo edificio en La Boca. Que F. vivía con la madre durante 2006. Que en una oportunidad fue a tomar un helado y la atendió ella, que la saludó y conversó con F. y ésta le comentó que estaba de novia con Bernardo, a quien señaló en la sala, al que no lo conocía por el nombre. Que le comentó que tenía inconvenientes, discusiones y peleas todo el tiempo. Que le mencionó

agresiones, que se habían ido a las manos, pero no le dijo que ella le hubiera pegado. Que le comentó que tenía una relación violenta y le mostró moretones en los brazos en la heladería mientras le decía: "está todo mal, mirá cómo estoy". Que no sabe si vivía con él y tampoco que hubiera viajado fuera del país. Tras la lectura de su previa declaración referida al mismo punto, dijo que si lo manifestó en ese momento era así, pero que ahora no lo recuerda. Que los episodios que conoció fueron a través de conversaciones con ella porque nunca los vio juntos en otro lugar. Que habló con la madre de Florencia, ésta se hallaba preocupada y no estaba de acuerdo con la relación, no le gustaba Bernardo para su hija. Que la madre fue a buscarla con un patrullero, después de que la dicente le comentara lo que había visto, pero según le comentó, F. no quiso irse. No recuerda haber tomado conocimiento de algún altercado de Bernardo con la madre de Florencia. Dijo que la pareja tenía idas y vueltas constantes, que estaban un día y después no más. Dijo no recordar otras agresiones.

A solicitud de la defensa, en virtud de la oportunidad que se le concediera de ofrecer prueba ante la que se estimó como ampliación de la acusación, se escucharon los testimonios de **Gustavo Schneider** y **Sergio Vasallo**, amigos de Bernardo.

El primero dijo conocerlo desde chico, esto es aproximadamente desde 1984 o 1985 porque su esposa es muy amiga de la hermana de Bernardo. Explicó que en 2006 y 2007 tenían trato porque se dedica a reparar máquinas en un local que alquila a la madre del imputado, contiguo a aquél donde vivía, y que le proveyó a éste una máquina de café para que hiciera un

servicio complementario de cafetería en la heladería. Que por eso concurría diariamente a ese negocio, donde estaban Martín, empleado y la chica cuando tenían relación. Que no notó que F. estuviera nerviosa, deprimida o golpeada y no presenció hechos de violencia. Que su conversación era sólo "hola y chau" con ella. Dio precisiones sobre la apertura y cierre del local que empleaban como vivienda, dado que personalmente lo alquiló en alguna oportunidad, diciendo que se podía abrir desde adentro y levantar la persiana, además que no tenía puerta y se veía para adentro desde afuera. Que la mujer iba y venía porque vivía muy cerca del local. Dijo que conoce a la madre de los hijos de Bernardo, con la que tenía buena relación, sabiendo que éste en el año 2007 se fue a vivir un tiempo a Campana con ella y los hijos de ambos, después de tener esa relación. Que si bien conversaba con Bernardo y alguna vez salieron juntos, no hablaba en profundidad de la pareja ni sus respectivas mujeres se conocieron. Dijo desconocer si Bernardo salía con su novia. Que supo que la relación de ésta con Bernardo había terminado porque no la vio más pero no tuvo una charla con éste acerca de ello. Dijo desconocer si convivían, pero que vio la mudanza porque observó que por un par de días Bernardo sacaba cosas del local. Consideró que la relación con Z. duró meses o casi un año pero dijo desconocer si convivían. Afirmó que sabía que Bernardo tenía problemas de adicción y que no llegó a concluir una internación, pero no tuvo conocimiento de episodios de violencia con nadie. Que podía mostrarse excitado pero no violento. Que Z. prestaba ayuda en el negocio pero no era quien lo llevaba adelante.

Seguidamente se escuchó a **Sergio Darien Vasallo,**

## *Poder Judicial de la Nación*

2012 - Año de homenaje al doctor D. Manuel Belgrano

USO OFICIAL

quien dijo ser amigo de Bernardo al que conoce hace más de veinte años y que a F. la vio algunas veces. Mencionó que también conoce a la ex esposa de su amigo, quien es muy buena persona, y también a los hijos de ambos. Comentó que no conocía a Florencia, sólo que la vio con él en el barrio y que no sabía si hubo episodios violentos, pero que le extrañaría que hubieran ocurrido. Dijo que en el 2006 estaba ocupado porque instaló un negocio de amoblamientos en la Avda. Scalabrini Ortiz y que antes viajaba bastante como coordinador de viajes de egresados. Que sabía que Bernardo tenía problemas de consumo de drogas y podía mostrarse deprimido pero no violento. Que con él siempre fue la misma persona y no supo de acontecimientos violentos o intervención policial.

También se tomaron en cuenta los elementos probatorios que las partes acordaron incorporar por lectura:

\*Informe médico legal de la damnificada de fs.

11:

"Que presenta equimosis en brazo derecho, ...superior, contusión excoriativa en rodilla derecha, de una data aproximada de unas 72 hs, producto del roce, golpe o choque con o contra superficie o cuerpo duro, que de no mediar complicaciones curan e inutilizan por menos de un mes. Refiere otorragia ...post traumática y se le sugiere interconsulta con otorrinolaringología. Buenos Aires, 19/12/2006.

\*Informe médico del Cuerpo Médico Forense de fs.

115:

"CONCLUSIONES: La víctima F. Z. ha sufrido lesiones de importancia leve ya que no implican ninguna de las consecuencias médico legales previstas en los arts. 90 y 91 del C.P..

Respecto del tiempo de curación de estas lesiones y de no haber surgido complicaciones sobrevinientes, el mismo se estima ha sido de 10 de 15 días, a contar desde el momento del hecho, mientras que la inutilización para el trabajo ha sido menor de un mes.

En lo que atañe al mecanismo determinante, estas lesiones son producto de golpe o choque de las zonas topográficas afectadas, con o contra objeto duro y sólido, siendo los traumatismos denunciados, idóneos para producir el efecto consignado.

La historia clínica de fs. 104/111 se refiere a la asistencia por otras dolencias y en fechas diferentes a las del hecho denunciado."

\*Informes médicos agregados a fs. 153 Y 162, referidos al imputado:

Fs. 153: "En el momento del presente reconocimiento se encuentra lúcido, sin evidencia clínica de productividad psicótica o tóxica. No presenta signos recientes y evidentes de lesiones de origen traumático. Bs. As. 04 de julio de 2011."

Fs. 162: "En el momento del presente reconocimiento se encuentra lúcido, coherente, sin evidencia clínica de productividad psicótica o tóxica, no presenta signos recientes y evidentes de lesiones de origen traumático. Bs. As., 5 de julio de 2011."

\*Informe psicológico de fs. 231/233, referido al imputado:

"CONCLUSIONES: Del examen psicológico pericial efectuado al detenido BERNARDO ALEJANDRO MARTÍN se destaca la presencia de una personalidad que encuadra dentro de la normalidad jurídica.

No evidencia estigmas asociados a deterioro ni compromiso psicorgánico, como así tampoco indicadores de depresión endógena ni reactiva.

Evidencia componentes de impulsividad larvada, con prevalencia de: oposicionismo, conductas de acción y calidad vincular centrada en control, dominio y acción de corte psicopático. La alteridad no surge bien conservada, en tanto, no se descarta la presencia de conductas de alto riesgo en el vínculo interpersonal, compatible con actos de entidad similar a los ventilados en la presente causa."

\*Declaración testimonial de **Silvana Marcia**

**Defazio** de fs. 122:

"Que conoce a F. Zurdo, como vecina del barrio, desde su niñez, con la cual mantiene un trato cordial, pero no una relación de amistad. Que a Martín Bernardo lo conoce

solamente porque es un comerciante del barrio, que tiene una heladería, con el cual no mantiene ningún tipo de trato. Preguntada para que aporte cualquier información que posea en relación a los nombrados, responde que sabe que una época atrás, no pudiendo precisar fechas, ambos estaban de novios y trabajaban juntos en la heladería de Bernardo. Que en relación a las agresiones denunciadas por Zurdo, refiere que no puede aportar ningún dato de interés, ya que nunca presenció ningún hecho de tales características y que tampoco la vio lesionada a Florencia. Que inclusive hace mucho tiempo que no recuerda ni siquiera cruzarse con ella por el barrio.”

Los elementos probatorios antes enumerados permiten sostener que se encuentra acreditada la conducta atribuida a Alejandro Martín Bernardo, en los términos en que fuera descripta al inicio del presente considerando.

Se halla demostrada la relación sentimental y de convivencia que por fines del año 2006 vinculara al imputado y a la damnificada F. Zurdo, en tanto ella ha sido admitida por ambos y por tanto se reconoce fuera de todo cuestionamiento.

A partir de esa verificación, el detallado relato efectuado por la damnificada ha logrado reconstruir la situación de dominio y sujeción a la que fuera sometida por lo menos desde el mes de noviembre del año 2006, así como también las vejaciones, golpizas, amenazas y tormentos que le fueran inferidos y los daños corporales que el imputado le causara.

La mencionada ha dado cuenta de los malos tratos que han conformado el estilo de relación que la vinculara con Bernardo, su presión y control, y los procedimientos humillantes a los que la sometiera a los efectos de mantener su relación, lo que se corresponde con un cuadro de situación que refrendado por otros extremos que se mencionarán, no ha sido desvirtuado por testigo alguno que en esa época compartiera,

por lo menos, el horario laboral.

Entiende el Tribunal, que tal como sostiene la defensa de Bernardo, esa reproducción ciertamente se basa en las referencias aportadas por F. Zurdo, mas considera que no le asiste razón a la asistencia técnica del imputado cuando sostiene que las mismas configuren una solitaria versión desprovista de apoyo.

Por el contrario, los dichos de la víctima han sido corroborados por otras fuentes independientes conformadas por los relatos de tramos parciales de la secuencia total que pudieron aportar tanto su madre como su hermano, a los que se suman los aportes de la vecina Moran y el sostén pericial.

La veracidad de lo aseverado por los testigos, aún siendo dos de ellos familiares y otro una persona conocida no se encuentra en modo alguna conmovida.

Respecto de los dos primeros, más allá de su formal vinculación familiar, las referencias efectuadas en el debate no aparecen ciertamente motivadas en cuestión sentimental alguna, sino que han sido vertidas con una evidente carencia de afectividad. Con un marcado desapego y hasta con notable frialdad han depuesto sobre el desagrado y conflictividad que les generaba la situación y han informado sobre la intencional distancia que pusieron entre ellos y la víctima, tanto así que ésta necesitó recurrir a su hermana, domiciliada en el extranjero para solicitar ayuda.

No obstante esa carencia de afectividad con que la manifiestan vincularse, aún en el presente, no ha aparecido impedimento para que corroboraran la relación violenta entre su Z. y su pareja, las inapropiadas condiciones de tal convivencia

y los resultados de las golpizas que ésta padeciera, de manera similar a la comentada por ella misma.

Con relación a la testigo Agustina Moran, no existe dato alguno que permita siquiera insinuar que su otrora relación de vecindad, por la única circunstancia de domiciliarse entonces en el mismo edificio que la madre de Zurdo, afectara su credibilidad o influyera sobre el relato para aseverar lo que ha sostenido ante el Tribunal en orden a la parcial narración que recibiera de la damnificada y la efectiva observación de los moretones en el cuerpo de ésta.

De tal manera, la narración general efectuada por la damnificada ha hallado diversas y heterogéneas validaciones parciales hasta permitir la corroboración del cuadro total.

Z. ha dicho ante el Tribunal que mantenía una relación amorosa conflictiva y ese dato ha sido verificado por sus familiares, quienes han relatado la problemática que esa vinculación generaba en su entorno familiar, pero más aún, el mismo imputado ha aludido a lo que eufemísticamente llamó "problemas de pareja" y ha sido su propia defensa la que catalogó esa relación como anormal y enfermiza.

La víctima también se ha referido a una convivencia en un local comercial y luego en un galpón en condiciones básicas de habitabilidad y contando con tan mínimos efectos personales que cabían en un bolso con el que se movilizaba. Esa referencia, también fue corroborada por su madre cuando en la audiencia dijo que su hija "vivía como una princesa" y que durante la relación con Bernardo dormía en el suelo. Además, tal extremo no ha sido desmentido por el

USO OFICIAL

imputado sino convalidado al decir que él mismo guardaba sus pertenencias en casa de su madre donde también se bañaba y comía y que cuando se fue F. no dejó nada en el local porque tenía sólo un bolso que se llevó.

Por otra parte, la damnificada aludió a distintos episodios de agresión entre los que se encuentra el referido al mes de noviembre en el que la golpeó y apuntó con un arma. Sobre este suceso, entiende el Tribunal que la víctima ha sido veraz en sus dichos, en tanto ha sostenido haber visto lo que percibió como un arma de fuego y no existe razón para sostener que ha condimentado innecesaria o intencionadamente con un elemento inexistente o ha sido mendaz al relatar el suceso si parte de él se vio luego corroborado por los dichos de Agustina Moran.

En tal sentido, cabe resaltar, que Moran ha declarado que en el mes de noviembre concurrió a la heladería donde Z. le refirió parte de sus problemas, aludió estar atemorizada y golpeada, sindicando a su pareja como el autor de su tormento, al que en ese momento señaló con un gesto. Además mostró los moretones en el brazo que fueron observados por la testigo, la que por ello justificó haber sugerido a la madre de la víctima que fuera a buscarla y la sacara de ese sitio. De manera idéntica refirió Napolis haber escuchado la recomendación de Moran, concurrido en un patrullero al lugar y haberse entrevistado con su hija. Si bien es cierto que la madre no ha precisado fecha exacta de ese suceso, se corresponde la referencia del mes de noviembre efectuada por Z. y Moran con lo que Napolis ha afirmado en relación a que viajó al exterior a fin de ese mes y que el hecho había ocurrido

antes de su partida.

Por otra parte, tampoco asiste razón a la defensa al sostener que la madre de Z. no corroboró, en su relato en la audiencia, el dato aportado por su hija en cuanto a que fue obligada a cubrirse los golpes con un abrigo, porque de la simple confrontación de los dichos de Napolis se desprende que claramente mencionó que F. se acercó vistiendo un saco, aunque hacía calor, aludiendo con ello a que estaba inadecuadamente abrigada en función de la temperatura ambiental del momento.

Además, la víctima ha justificado la razón por la cual se negó a retirarse en su compañía. Dijo que estaba amenazada por Bernardo y que además éste también la amenazaba con matar o mandar a matar a su familia y no quería generarle más problemas a nadie de su entorno.

Asimismo, se ha verificado la intervención policial al punto de la radicación de una denuncia que derivara en un examen médico que en los términos señalados en el informe de fs. 11 y luego 115, los que validan la existencia de daños corporales y la mención entonces de una previa otorragia. La observación de tales lesiones además fue verificada por su propio hermano ante el Tribunal.

Tampoco puede sostenerse, valiéndose de la aplicación de las más básicas reglas lógicas que Z. radicara una denuncia, al sólo efecto de causar perjuicio a Bernardo en venganza por la ruptura y para preconstituir prueba en su contra, si a esa fecha ni siquiera se había decidido finalizar la relación.

Carece de importancia a esta altura la

determinación de si el acceso al lugar de convivencia podía ser abierto desde adentro o no, como se ha esforzado la asistencia técnica de Bernardo en sostener, en tanto la sujeción no obedecía a un impedimento u obstáculo configurado por una cerradura o cerrojo. Ese sometimiento se sustentaba en las condiciones de temor, presión y violencia ejercidas sobre una persona sumida en un contexto de vulnerabilidad extrema, despojada de todo apoyo y contención. Además, Z. entendía que pesaba sobre ella una petición judicial para limitar su acercamiento a su exclusivo sostén, su propia familia de origen y que el imputado aparecía como la única persona que se interesaba por ella.

Por otra parte, cabe apuntar que nada han aportado los testigos Schneider y Vasallo para conmovir lo antes apuntado.

Ello es así porque el primero aludió a que nunca habló con F. Zurdo, limitando su contacto a un "hola y chau", y que tampoco conversó sobre la relación de la pareja con Bernardo, aún cuando concurría con asiduidad al local y dijo mantener una relación de amistad con el imputado. Sin embargo, su testimonio efectivamente habilita a convalidar que la relación de éste con su ex esposa se reanudó cuando ya no tenía vinculación con Z. y de tal manera desmiente lo afirmado por Bernardo en cuanto a que ésta terminó por el rencor que le generaba a F. que hubiera reiniciado la anterior.

Por su parte, Vasallo refirió que, para la época de desarrollo de los hechos analizados durante el debate, se hallaba ocupado en la instalación de su emprendimiento comercial sin mantener un fluido contacto con Bernardo, por lo

que entiende el Tribunal que sus aseveraciones en juicio son sólo conceptos personales y apreciaciones generales que no atañen a los hechos en sí.

En síntesis, los testimonios ofrecidos por la defensa no resultan incompatibles con lo afirmado por la víctima, ni tampoco restan valor convictivo a su versión.

Por el contrario, sin perjuicio de que se han presentado en la audiencia dos personas que pretendieron apoyar la postura del imputado, el Tribunal considera por lo menos llamativa la circunstancia de que, contando con una nueva y especial oportunidad para ello, no se lograra recabar testigo alguno que pudiera aseverar concretamente entre otros extremos, cuáles eran las condiciones en que la pareja convivía, su modo de vincularse, tiempo de la relación, razones y forma de su disolución, si estando a los dichos de Bernardo sobre ello podían expresarse numerosos comerciantes del barrio o los propios empleados de aquella época a fin de evidenciar la mendacidad que sin sustento atribuyó a Zurdo.

En el mismo orden, la declaración de Silvana Marcia Defazio que fuera incorporada por lectura y aparece agregada a fs. 122, nada aporta más que verificar la relación que cataloga de noviazgo y aseverar que ambos trabajaban en la heladería, en tanto se sitúa a prudente distancia al referir a los datos concretos de fechas y de observación de conflictos.

Párrafo aparte merece la consideración de las conclusiones vertidas por la perito psicóloga forense que evaluara al imputado.

El informe agregado a fs. 231/33, que describe la personalidad de Bernardo hace expresa referencia a ciertos

componentes que se corresponden plenamente con la descripción que del mismo efectuara Z. y alude en forma coincidente a la forma de relación que los vinculara. En concreto, resalta componentes de impulsividad larvada, oposicionismo, conductas de acción y calidad vincular centrada en control, dominio y acción de corte psicopático. Asimismo señala dificultades en la consideración del otro en tanto alude a que la alteridad no surge bien conservada y por tanto no se descarta la presencia de conductas de alto riesgo en el vínculo interpersonal, compatible con actos de entidad similar a los relatados por la denunciante.

Las referencias científicas antes mencionadas aparecen compatibles con la posición asumida por la víctima en orden a la violencia, control y persecución a los que aludiera, además del desprecio por la condición del otro que se observa en el grado de sumisión y dominio al que fuera sometida.

**III.** La conducta descrita en el apartado anterior configura el delito de reducción a servidumbre, en concurso ideal con lesiones leves reiteradas, en tres oportunidades, por las que Alejandro Martín Bernardo debe responder en calidad de autor (Arts.45, 54, 55, 89 y 140, del Código Penal).

El imputado ha sometido a la víctima a una dominación no sólo física, sino también psíquica, reduciéndola a la condición de una cosa sobre la que se comportaba como dueño.

Discrepa así el Tribunal con la calificación escogida por el Sr. Fiscal General, entendiendo que en el

presente supuesto, no se ha tratado de una restricción de la libertad ambulatoria o encierro, sino de un estado de sujeción creado mediante los distintos actos de violencia física y psíquica que se describieron en el requerimiento de elevación y que el Fiscal General ha destacado en su alegato acusatorio.

Por tal razón entiende el Tribunal que carece de importancia evaluar cuáles eran los mecanismos mediante los cuales se podían abrir o cerrar los accesos a los distintos inmuebles donde conviviera la pareja, o hasta qué lugares llegara a trasladarse la mujer, en tanto la relación de sometimiento contra la voluntad de la víctima no se satisfizo exclusivamente con la limitación de las posibilidades de desplazamiento, aunque también ellas hubieran sido aprovechamientos furtivos de instantes de descuido del imputado.

De tal manera resulta irrelevante el énfasis empleado por Bernardo al decir que su novia salía en cualquier momento, por cuanto la misma damnificada ha sido concreta al señalar que no obstante ello debía contestarle el teléfono para que las consecuencias no fueran más graves, al aludir a su traslado con la excusa de concurrir a la peluquería, o su fuga al advertir que se hallaba dormido, no obstante lo cual regresaba o era obligada a ello por la fuerza o porque no podía hacer otra cosa. Muy por el contrario, el modo en que se resolvieron estos intentos, dan cuenta cabal del grado de sumisión al que estaba sometida la mujer y el grado de incapacidad para resolver su autonomía, al que se encontraba reducida.

*"El art. 140 refiere a un estado de privación de*

*la libertad sin encerramiento. El delito consiste en reducir a la servidumbre o a otra condición análoga. Se trata por tanto de un ataque mucho más extenso que el de una simple privación de la libertad ambulatoria, que puede subsistir, gozando el sujeto pasivo de una aparente libertad.”(Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, TEA, Buenos Aires, 1978, tomo IV, pag. 26).*

Ha quedado demostrado que F. Z. ha sido sujeta para ser objeto de utilización incondicional, hallándose subordinada a la voluntad de Alejandro Martín Bernardo, quien mediante violencia corporal y moral anuló su básica autodeterminación por un lapso aproximado a los dos meses.

Al comentar este artículo, Rodolfo Moreno (h) señalaba que *“Crivellari, para dar un concepto jurídico completo acerca de este delito, examina: a) la materialidad de la acción, b) la persona del sujeto pasivo, c) el fin que se propone el agente, y d) los medios de que se ha servido.*

*MATERIALIDAD DE LA ACCIÓN- El delito se puede cometer de dos maneras: 1° Reduciendo una persona a la servidumbre; y 2° Reduciéndola a otra condición análoga. Reducir una persona a la servidumbre quiere decir someterla al poder y a la propiedad de otro. El sujeto de esas condiciones carece de toda libertad individual, y se encuentra reducido a la calidad de cosa o animal doméstico. El hecho de la servidumbre parece hipotético en nuestros días. Sin embargo, la previsión es necesaria, porque se producen casos, especialmente con relación a ciertas mujeres por parte de los que ocupan de un tráfico reprobado y penado. Nuestra ley emplea la palabra servidumbre, pero no en el sentido de servicio que supone contrato y libertad, por*

## *Poder Judicial de la Nación*

2012 - Año de homenaje al doctor D. Manuel Belgrano

*consiguiente, sino en el de esclavitud. Reducir a una persona a otra condición análoga a la servidumbre o esclavitud, quiere decir someterla a una situación semejante". Refiriendo más adelante, en cuanto a los medios empleados que "generalmente se usa la violencia en cualquiera de sus formas, física o moral, para conseguir la reducción de una persona a servidumbre. La ley no dice nada al respecto, de manera que ya sea que se use de la fuerza, de las amenazas, del engaño o de otro género de violencia, ardides, astucia, etc. El hecho se castiga como delito" (MORENO, Rodolfo (h) El Código Penal y sus Antecedentes, Buenos Aires 1923, Tomo IV, págs 363-364).*

USO OFICIAL

Si bien se ha mencionado el empleo de amenazas dirigidas a Z. y su familia, entiende el Tribunal que las mismas aparecen absorbidas por el contexto de dominio y sumisión al que la víctima fue sometida, en tanto se evidencian como un mecanismo idóneo para doblegar su voluntad.

El art. 401 habilita a la diferente calificación que se ajusta al hecho de la acusación y que no podría ser considerada sorpresiva en los términos de fallos 319:2959; 329:4634, toda vez que la defensa fue advertida sobre la posible calificación diversa (ver acta de fs. 334/336).

Por otra parte, corresponde considerar que Alejandro Martín Bernardo mediante los golpes que le asestara, provocó a F. Zurdo, por lo menos, equimosis en brazo derecho, corte del labio superior, contusión escoriativa en la rodilla derecha y otorragia.

Considera el Tribunal que esas lesiones se encuentran atrapadas por el art. 89 del Código Penal, en virtud de las conclusiones de los pertinentes informes periciales, que concuerdan en su modo de producción y establecen un término de

curación e incapacidad laboral inferior a un mes, fs. 11 y fs.115.

Se ha determinado que tales lesiones fueron producidas en al menos tres oportunidades diferentes, ocurridas una durante el mes de noviembre de 2006 y las dos restantes los días 6 y 16 del mes de diciembre del mismo año (Art. 55 del Código Penal).

Las mismas concurren con el delito de reducción a la servidumbre bajo la forma de concurso ideal (Art.54 del mismo cuerpo legal).

Aún cuando se mencionara en la audiencia que Bernardo resultaba consumidor de sustancias estupefacientes, no se ha indicado que ese cuadro crónico influyera en su determinación.

Por tanto, el Tribunal no advierte ni las partes han invocado con tal alcance causales de justificación ni razones que excluyan la punibilidad.

**IV.-** Establecida la calificación atribuida a la conducta endilgada, corresponde determinar la pena a imponer, bajo las previsiones de lo normado por los Arts. 40 y 41 del Código Penal.

En tal sentido, el Tribunal nota que más allá de la carencia de antecedentes condenatorios y las apreciaciones sobre su concepto personal que fueran efectuadas durante la audiencia por quienes se sindicaran como sus amigos, no existen datos relevantes que permitan ser considerados atenuantes de la conducta desplegada por el imputado.

Sin embargo, el Tribunal advierte que aparecen diversas y numerosas circunstancias que merecen ser relevadas como fundamentos de agravación.

Así, resulta de particular interés considerar en este aspecto la causa de la comisión de la conducta, su objeto y finalidad, además de la modalidad empleada para lograr su cometido y la duración del estado de sumisión.

En ese orden corresponde resaltar que la conducta de Bernardo estaba orientada a forzar nada menos que la continuación de una relación de convivencia presuntamente afectiva, adueñándose de la otra persona al punto de encapsularla y cosificarla; la intensidad de la violencia física utilizada y de la coacción psíquica desplegada al punto de lograr alejarla de su medio, llegando a perder todos sus vínculos de manera tal que le fuera imposible retornar a su original entorno; el aprovechamiento del contexto familiar que le resultaba hostil y el de la inactividad policial; y el transcurso de un considerable lapso de tiempo, conformado por casi dos meses, por el cual se prolongara la humillación de la víctima.

Además debe evaluarse que al momento de los hechos, Bernardo era un hombre adulto, padre de tres hijos y que contaba con apoyo familiar tanto en lo económico como en lo afectivo.

En esas condiciones el Tribunal estima pertinente imponer a Alejandro Martín Bernardo la pena de cinco años de prisión y las consecuentes accesorias legales que, conforme el Art.12 del Código Penal, se derivan del monto de la sanción.

Deberá además soportar las costas del proceso, en atención a lo dispuesto por el Art. 29 del mismo cuerpo legal.

V.- En tanto los **Dres. Alberto Silvio León y Hernán Ignacio Sormani**, no han denunciado su número de código único de identificación tributaria, corresponde diferir la regulación de sus honorarios profesionales por su actuación como letrados codefensores del imputado Alejandro Martín Bernardo, hasta tanto ello ocurra, e intimar al segundo a que presente el bono establecido en el art. 51, inciso d), de la ley 23.187, bajo apercibimiento de comunicar su incumplimiento al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Por ello, en mérito al acuerdo al que se arribó, el Tribunal **RESUELVE**:

I.- **CONDENAR a ALEJANDRO MARTÍN BERNARDO**, de las demás condiciones personales que obran en el encabezamiento, a la pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y al pago de las costas del proceso, por ser autor penalmente responsable del delito de reducción a servidumbre, en concurso ideal con lesiones leves reiteradas en tres oportunidades (arts. 12, 29, inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 89 y 140, del Código Penal; 401, 403 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- **DIFERIR LA REGULACIÓN DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES** de los Dres. Alberto Silvio León y Hernán Ignacio Sormani, por su actuación como letrados codefensores del imputado Alejandro Martín Bernardo, hasta tanto denuncien su número de código único de identificación tributaria, e intimar al segundo a que presente el bono establecido en el art. 51, inciso d), de la ley 23.187, bajo apercibimiento de comunicar su incumplimiento al Colegio Público de Abogados de la Capital

## *Poder Judicial de la Nación*

2012 - Año de homenaje al doctor D. Manuel Belgrano

Federal.

Protocolícese, firme que sea comuníquese al juzgado de instrucción que previno, a la Policía Federal Argentina y al Registro Nacional de Reincidencia. Oportunamente, practíquese cómputo, fórmese legajo de condenado y remítase al señor juez de ejecución penal que corresponda. Fecho, y repuesto que sea el sellado, archívese.

**USO OFICIAL**